

EL RD 1.645/2001, 27 DE DICIEMBRE: UNA REFORMA INCOMPLETA DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS PRESTACIONES POR MUERTE Y SUPERVIVENCIA

JOSÉ FRANCISCO BLASCO LAHOZ

*Catedrático de Escuela Universitaria de Derecho del Trabajo
y de la Seguridad Social. Universidad de Valencia*

EXTRACTO

Como desarrollo de las previsiones contenidas en el “Acuerdo para la mejora y el desarrollo del sistema de protección” firmado el 9 de abril de 2001 por el Gobierno del Partido Popular, la patronal CEOE-CEPYME y el sindicato CCOO, se ha llevado a cabo la modificación de los arts. 174. 3 y 175. 2 de la Ley General de la Seguridad Social mediante la publicación de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, y el RD 1.465/2001, 27 de diciembre, de modificación parcial del régimen jurídico de las prestaciones por muerte y supervivencia. En el ámbito de la pensión de viudedad, las modificaciones legales y reglamentarias afectan a la cuantía de la pensión (con un mínimo incremento hasta el 46 por 100 de la base reguladora y una discutible implantación de una cuantía especial del 70 por 100 condicionada por elementos asistenciales, dentro de una prestación plenamente contributiva) y a la extinción del derecho a la misma (con un intento de acabar con las convivencias “extramatrimoniales” de los pensionistas de viudedad mayores de 60 años). En relación a la pensión de orfandad, se continua la tendencia ya iniciada en la Ley de Consolidación y Racionalización del sistema de Seguridad Social de 1997 de aumentar la edad que limita el acceso al derecho a la pensión cuando el huérfano no efectúe un trabajo por cuenta ajena o propia, o cuando realizándolo, los ingresos que obtenga, en cómputo anual, resulten inferiores al 75 por 100 del SMI, en cómputo anual, o cuando se trate de huérfanos absolutos. Así, a partir del 1 de enero de 2002 la edad se ha fijado, respectivamente, en 22 y 24 años de edad. Por último, se han introducido las modificaciones del régimen jurídico de las prestaciones por muerte y supervivencia en el sistema de Clases Pasivas del Estado mediante el art. 55 de la Ley 24/2001 y el RD 134/2002, 1 de febrero; afectando las modificaciones a la extinción del derecho a la pensión de viudedad y a la ampliación de la edad para acceder a la pensión de orfandad.

ÍNDICE

1. Las propuestas para la reforma de las prestaciones por muerte y supervivencia recogidas en el “acuerdo para la mejora y el desarrollo del sistema de protección”: 1.1. El “Acuerdo para la mejora y el desarrollo del sistema de protección”; 1.2. Las propuestas para la mejora de las prestaciones por muerte y supervivencia

2. La modificación parcial del régimen jurídico de las prestaciones por muerte y supervivencia: 2.1. Pensión de viudedad: A) Cuantía de la pensión de viudedad; B) Extinción del derecho a la pensión de viudedad. La excepción del matrimonio de los viudos “mayores”; 2.2. Pensión de orfandad: A) Límite de edad para el acceso a la pensión de orfandad; B) Extinción del derecho a la pensión de orfandad; 2.3. Prestaciones en favor de familiares

3. La aplicación de las modificaciones en las prestaciones por muerte y supervivencia al régimen de clases pasivas del estado: 3.1. Pensión de viudedad; 3.2. Pensión de orfandad

Bibliografía citada

1. LAS PROPUESTAS PARA LA REFORMA DE LAS PRESTACIONES POR MUERTE Y SUPERVIVENCIA RECOGIDAS EN EL “ACUERDO PARA LA MEJORA Y EL DESARROLLO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN”

1.1. El “Acuerdo para la mejora y el desarrollo del sistema de protección”

El “Acuerdo para la mejora y el desarrollo del sistema de protección” se firmó el 9 de abril de 2001 entre el Gobierno del Partido Popular y, una vez más, parte de los agentes sociales, la CEOE-CEPYME y el sindicato CCOO, puesto que el sindicato UGT rompió las negociaciones al no estar de acuerdo con parte del contenido del mismo¹.

¹ El anterior “Acuerdo sobre consolidación y racionalización del sistema de Seguridad Social” fue firmado por el citado Gobierno y los sindicatos UGT y CCOO, pero no por la CEOE-CEPYME, que planteó un pacto alternativo en el que se introducía la petición de un período de tiempo mayor para acercar las cotizaciones a los salarios reales, que la pensión máxima sirviera de referencia para establecer el tope máximo de cotización y que se garantizara que el aumento de cotización que suponía el destope fuera paralelo al aumento de las pensiones que se percibirían. Sobre las razones que han llevado a UGT a no rubricar el Acuerdo, vid. MÉNDEZ, C. «Un mal acuerdo: por qué no ha firmado UGT», *Revista de Trabajo y Seguridad Social* (Centro de Estudios Financieros), núm. 230, 2002, págs. 43-51, y *Foro de Seguridad Social*, núm. 6/7, 2002, págs. 43-51.

Este Acuerdo, continuador de las Recomendaciones del “Informe para el análisis de los problemas estructurales del sistema de la Seguridad Social y de las principales reformas que deberán acometerse” («Pacto de Toledo») y del posterior “Acuerdo de consolidación y racionalización del sistema de Seguridad Social”², tiene como objetivos generales la consolidación y modernización del sistema de Seguridad Social³, en función de la evolución de las necesidades sociales y tomando como base el crecimiento económico y la creación de empleo.

Como objetivos específicos a desarrollar en el Acuerdo se enumeran los siguientes:

1º. Conseguir un sistema estable, saneado y equilibrado financieramente; fundamentalmente a través de la definitiva ubicación de los complementos por mínimos en cuanto a su financiación y de la determinación del plazo máximo en el cual deberán ser financiados a través de las aportaciones consignadas en los Presupuestos Generales del Estado, además del establecimiento de la cuantía idónea que debe alcanzar el Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

2º. Avanzar en la contributividad y equidad del sistema. Dentro de este objetivo se incluyen la aplicación de los excedentes en cotizaciones sociales a la mejora de las prestaciones y la reducción de las cotizaciones sociales, la introducción de una jubilación “flexible”, y una especial atención a las situaciones de dependencia (económica). Además, se plantea la posibilidad de poder destinar los excedentes en la cotización también a la mejora de las prestaciones.

3º. Intentar la “convergencia” de los regímenes especiales de la Seguridad Social.

4º. Avanzar en la lucha contra el fraude, con especial incidencia en la prestación por incapacidad temporal; y actualizar la regulación de la responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones en materia de Seguridad Social.

5º. Desarrollar la previsión social complementaria.

6º. Mejorar la gestión del sistema, mediante la creación de la “Agencia de la Seguridad Social”, que integre orgánica y funcionalmente las funciones de afiliación, recaudación y gestión de prestaciones (que sustituya, pues, a la Tesorería General de la Seguridad Social y al Instituto Nacional de la Seguridad Social), siguiendo el contenido de la recomendación 7ª del Pacto de Toledo⁴ y los principios generales de simplificación, racionalización, economía de costes, eficacia social y descentralización funcional; con tal objetivo se estableció el plazo máximo de un año para que el Gobierno, previa consulta con las organizaciones socia-

² Sobre el Pacto de Toledo y el posterior Acuerdo social, vid. más ampliamente BLASCO LAHOZ, J. F. *La reforma de la Seguridad Social: el Pacto de Toledo y su desarrollo*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1997.

³ Debe llamarse la atención el abandono del término «racionalización», históricamente identificado con el recorte de prestaciones, y su sustitución por el de «modernización», manteniendo la ya tradicional «consolidación» del sistema.

⁴ “Reafirmar la eficacia general del sistema a través de una mayor integración orgánica de las funciones de afiliación, recaudación y de gestión de prestaciones que facilite nuevos avances en este ámbito”.

les, remitiese a las Cortes el proyecto de Ley de creación de aquel nuevo órgano de gestión. Propuesta de reforma que supone claramente una vuelta a la centralización de la gestión de la Seguridad Social y a los tiempos del Instituto Nacional de Previsión, extinguido por el Real Decreto-ley 36/1978, 16 de noviembre de gestión institucional de la Seguridad Social, la salud y el empleo⁵.

1.2. Las propuestas para la mejora de las prestaciones por muerte y supervivencia

Tomando como base el «principio de solidaridad» (recomendación 12ª del Pacto de Toledo⁶) y con la intención de profundizar la regulación de las situaciones de mayor necesidad o de cuantía de pensión más reducida se proponen las siguientes reformas en materia de viudedad y de orfandad⁷:

⁵ Si bien, desde el propio Pacto de Toledo se destacaron las siguientes ventajas de la creación de un organismo único: se produciría una importante reducción del gasto público, tanto en las estructuras de los servicios centrales como, sobre todo, en los ámbitos provinciales; permitiría una mayor interrelación entre la capacidad de recaudación y la de gasto, posibilitando la aplicación de unos gastos de administración que relacionen, de una parte, gastos de funcionamiento de prestaciones económicas en el gasto social dedicado a estas atenciones sociales, así como de otra parte, las correspondientes a la gestión recaudatoria, financiera y patrimonial con la recaudación de recursos; y evitaría los problemas de litisconsorcio activo o pasivo en los procesos judiciales, puesto que un único organismo sería responsable de todos los aspectos presenciales y, consecuentemente, sujeto de derechos y obligaciones respecto de los mismos.

⁶ «Reforzar el principio de solidaridad y garantía de suficiencia, en la medida en que la situación financiera lo permita, adoptando medidas como puede ser: la elevación de la edad máxima de permanencia en el percibo de las pensiones de orfandad; o la mejora de las pensiones de viudedad en el caso de menores ingresos...».

⁷ Desde el Gobierno se justifican estas propuestas en el mantenimiento de numerosos hogares de corte tradicional en los que la desaparición de la persona que aporta las rentas puede incrementar la vulnerabilidad del resto de sus componentes y la existencia de la realidad actual de los jóvenes, que viene caracterizada por una más tardía emancipación como consecuencia de la prolongación de sus períodos de formación, circunstancia que incrementa sus niveles de dependencia respecto de los padres y las cargas familiares (APARICIO, J. C. «El Acuerdo para la Mejora y el Desarrollo del sistema de Protección Social. La apuesta de futuro para la Seguridad Social», *Revista de Trabajo y Seguridad Social (Centro de Estudios Financieros)*, núm. 230, 2002, pág. 12, y *Foro de Seguridad Social*, núm. 6/7, 2002, pág. 12); y desde otros sectores se plantea que el olvido de la solución de los problemas que surgen cuando el cónyuge fallecido es una persona divorciada de un matrimonio anterior y del agravio comparativo que se produce en el cálculo de la base reguladora de la pensión de viudedad, dependiendo de que el causante sea trabajador en activo o pensionista (GARCÍA TOMÁS, E. «Algunas de las pocas reformas que propone el Acuerdo y pueden y deben ser mejoradas», *Revista de Trabajo y Seguridad Social (Centro de Estudios Financieros)*, núm. 230, 2002, págs. 78 y 79, y *Foro de Seguridad Social*, núm. 6/7, 2002, págs. 78 y 79). Una parte de la doctrina ha criticado las modificaciones en la pensión de viudedad teniendo en cuenta que «en Europa la tendencia va en la dirección opuesta, de reducción o supresión de las pensiones de viudedad, a tono con la nueva situación de la mujer, mientras que el seguro de dependencia se revela como el eslabón perdido

a) Pensión de viudedad

En relación a la pensión de viudedad se prevé la introducción de las siguientes modificaciones:

1ª. En primer lugar, se reconoce una reivindicación histórica⁸, el incremento del porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión

de los sistemas de protección”, y ha manifestado que el aumento de los topes de edad para los huérfanos con derecho a prestación es criticable “siempre que exista un «colchón» protector temporal que les permita buscar empleo en igualdad de condiciones con las demás personas de su edad”, finalizando con la afirmación de que “en todo caso parece incomprensible que una viuda de treinta años o un huérfano de 23 tenga derecho a una pensión por una desgracia familiar que nada tiene que ver con su capacidad de trabajo” (OJEDA AVILÉS, A. «La mejora y el desarrollo del sistema de protección social», *Revista de Trabajo y Seguridad Social (Centro de Estudios Financieros)*, núm. 230, 2002, pág. 110, y *Foro de Seguridad Social*, núm. 6/7, 2002, pág. 110); otra parte de la doctrina considera que la reforma de pensión de viudedad resulta del todo insuficiente pues no ha contemplado ninguna modificación, evitando la protección de las situaciones de hecho o uniones extramatrimoniales con personas del mismo o diferente sexo, por lo que, parece evidente, resulta una evidente desprotección indiscriminada en base a la reciente evolución legislativa y social del Derecho de Familia (GONZÁLEZ DE PUJANA, B. «Aspectos actuales de la pensión de viudedad en el régimen general de la Seguridad Social y su conexión con el Derecho de familia», *Relaciones Laborales*, núm. 4, 2002, pág. 143); y también se ha afirmado que no parece que la mejora de las pensiones de viudedad pueda separarse de la necesaria reforma de esta prestación (y del conjunto de las prestaciones por muerte y supervivencia) a fin de adecuar la regulación de esta clase de prestaciones a la realidad social actual, evitando de esta forma tanto la infraprotección existente en algunos casos (que procede, en buena parte, del reducido porcentaje aplicado a la base reguladora, o que se manifiesta también en la imposibilidad de acceso a la pensión de viudedad por parte de quienes conviven en una unidad de convivencia de hecho), así como de sobreprotección (derivadas fundamentalmente de la generosidad de las condiciones de atribución, así como en el régimen de compatibilidades) (PANIZO ROBLES, J. A. «Comentarios de urgencia del Acuerdo para la mejora y el desarrollo del sistema de protección social», *Revista de Trabajo y Seguridad Social (Centro de Estudios Financieros)*, núm. 218, 2001, pág. 37). Finalmente, GONZALO GONZÁLEZ propone una reforma radical de la pensión de viudedad que significaría su descomposición en un cuadro de prestaciones diversas, de aplicación alternativa o sucesiva según cuáles fueran en cada caso las circunstancias familiares, profesionales o de edad del sujeto beneficiario. Se trataría, pues, de las siguientes prestaciones: a) un subsidio temporal «por desequilibrio económico» que se otorgaría en cualquier caso al cónyuge supérstite sin derecho a alguna de las demás modalidades de protección y que se prolongaría durante los 24 meses siguientes al de la fecha de fallecimiento del causante; b) un subsidio temporal «por hijo a cargo», para quienes no alcanzaran derecho a pensión vitalicia, tuvieran a sus expensas algún hijo del causante con derecho a pensión de orfandad, y, en la fecha del fallecimiento de éste, fueran menores de 21 años o incapacitados; y c) una pensión vitalicia de viudedad, cuya concesión se restringiría a los cónyuges sobrevivientes que, en la fecha del fallecimiento del causante (o en la de agotamiento de cualesquiera de los subsidios temporales), tuvieran cumplidos 45 o más años, o se encontrasen incapacitados cualquiera que fuese su edad («La renovación del “Pacto de Toledo” y el futuro de las pensiones: apunte crítico y propuestas para la reforma de la viudedad», *Relaciones Laborales*, núm. 19, 1999, págs. 52 y 53).

⁸ En opinión de PANIZO ROBLES, se trata de dar respuesta –siquiera sea de forma parcial y con escaso alcance– a las reivindicaciones que se han venido efectuando desde determinadas instancias sobre la mejora de las pensiones de viudedad («Comentarios de urgencia al... cit. pág. 37).

de viudedad, que pasaría, de forma general y progresiva, del 45 al 52 por 100⁹.

Sobre esta medida, de un lado, se ha criticado que no se especifica cómo será la aplicación gradual ni en cuantos años se ha de llegar al 52 por 100¹⁰; y, de otro lado, se ha propuesto el establecimiento de distintos tramos a partir del 45 por 100 (mínimo) hasta un máximo superior al 52 por 100, en función de criterios o requisitos alejados de cualquier intención asistencial (en función del tiempo de cotización, de la edad del beneficiario, de la situación de activo o en función del tiempo de percepción de la pensión)¹¹.

2ª. En segundo lugar, el citado porcentaje aplicable se aumentaría hasta el 70 por 100 en los supuestos de pensionista de viudedad con cargas familiares y siempre que la pensión constituya la principal fuente de rentas.

En relación a esta propuesta, la doctrina ha manifestado que aunque resulta defendible una mayor protección de la viudedad por la vía de la asistencialización, se puede discutir sobre el hecho de que la carga de tal incremento de la acción protectora vaya a recaer sobre la franja contributiva del sistema cuando su planteamiento es claramente asistencial y sustitutivo de los complementos por mínimos que a partir de ahora se irán financiando por vía fiscal¹².

3ª. En tercer lugar, se propone regular excepciones, de forma muy limitada, a la aplicación como causa de extinción del derecho a la pensión de viudedad el hecho de contraer matrimonio. Así, sería compatible el derecho a la pensión cuando contrayendo matrimonio el pensionista se encontrara en cualquiera de

⁹ Sobre este incremento, aun reconociendo el carácter positivo del mismo, el sindicato UGT afirmó que no tendrá incidencia en las pensiones más bajas sino en aquellas que tengan bases reguladoras altas, pues la mejora de aquéllos en la mayoría de los casos quedará absorbida por la aplicación de los complementos por mínimos (UGT. «Comentarios al Acuerdo sobre desarrollo del sistema de Seguridad Social (Gobierno-CC.OO)», pág. 11). LÓPEZ GANDÍA recuerda que los sindicatos planteaban abordar ese problema bien por la vía de los complementos de mínimos, bien que el acceso a la prestación estuviera condicionada por el volumen de ingresos, esto es asistencializando totalmente la prestación («El acuerdo para la mejora y desarrollo del sistema de protección social. La renovación del pacto de Toledo», *Revista de Derecho Social*, núm. 14, 2001, pág. 45, y Las reformas legislativas en materia de Seguridad Social (*El desarrollo del Acuerdo de pensiones de abril de 2001*), ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2002, pág. 57).

¹⁰ GARCÍA TOMÁS, E. «Algunas de las pocas... cit. pág. 78.

¹¹ MONTOTOY MELGAR, A., SÁNCHEZ-URÁN AZAÑA, Y. y CÁMARA BOTÍA, A. «Notas sobre el Acuerdo de 9 de abril de 2001 para la mejora y el desarrollo del sistema de protección social», *Revista de Trabajo y Seguridad Social (Centro de Estudios Financieros)*, núm. 230, 2002, pág. 92, y *Foro de Seguridad Social*, núm. 6/7, 2002, pág. 92.

¹² Si bien, el mismo autor interpreta que la cuestión de manera transitoria puede no ser trascendente ya que los complementos por mínimos en parte seguirán siendo asumidos por el segmento contributivo y tal aspecto se puede replantear en la renovación del Acuerdo en 2004, antes de que haya concluido totalmente el proceso de separación de fuentes de financiación (LÓPEZ GANDÍA, J. «El acuerdo para la...» cit. pág. 55).

los siguientes supuestos: que se trate de personas mayores o incapacitados; que la pensión de viudedad constituya la principal fuente de ingresos del pensionista; o que se trate de personas con menores niveles de renta¹³.

b) Pensión de orfandad

De nuevo en aplicación del principio de solidaridad vuelve a sugerirse el incremento del límite de la edad para la percepción de la pensión orfandad la iniciado en la Ley de consolidación y racionalización del sistema de Seguridad Social de 1997. Así, cuando el huérfano no trabaje, o haciéndolo sus ingresos sean inferiores al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente, el límite será: con carácter general, los 22 años, y cuando la orfandad sea absoluta, 24 años.

2. LA MODIFICACIÓN PARCIAL DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS PRESTACIONES POR MUERTE Y SUPERVIVENCIA

En desarrollo del citado Acuerdo de 9 de abril de 2001 se ha producido la modificación de los arts. 174. 3 y 175. 2 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) mediante la Ley 24/2001, 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social; y, al mismo tiempo, la publicación del RD 1.465/2001, 27 de diciembre, de modificación parcial del régimen jurídico de las prestaciones por muerte y supervivencia¹⁴.

En el ámbito de la pensión de viudedad, las modificaciones legales y reglamentarias afectan a la cuantía y extinción de su derecho; y en los de la pensión de orfandad y de las prestaciones en favor de familiares se refieren a la edad necesaria en algunos casos para causar derecho a las citadas prestaciones. Reformas que no parecen suficientes para completar una necesaria, completa, y más profunda, modificación del régimen jurídico de las prestaciones por muerte

¹³ PANIZO ROBLES pone de relieve que en la realidad social existe una demanda de pensionistas, sobre todo perceptores de pensiones de viudedad de menor cuantía, en el sentido de que el percibo de la misma no se extinga por contraer nuevo matrimonio, lo cual propicia la posibilidad de una mayor integración social, una potenciación de la efectividad y una mejora de las condiciones de vida y de remedio parcial de la dependencia; de forma que, a veces, pensionistas que desean contraer matrimonio se ven impedidos a ello ante el hecho de perder la pensión de viudedad y, como consecuencia de ello, ver minorados unos ingresos que, en muchas ocasiones, pueden constituir la fuente principal de rentas de los contrayentes («Comentarios de urgencia al... cit. pág. 39).

¹⁴ RODRÍGUEZ ESCANCIANO afirma que se ha adoptado una concepción en exceso tradicional de la familia que no ha incorporado las alteraciones sociológicamente producidas en los últimos años (por ejemplo, las uniones de hecho) («Protección por muerte y supervivencia: cuestiones pendientes tras la promulgación del Real Decreto 1465/2001, de 27 de diciembre», *Información Laboral/Legislación y Convenios Colectivos*, núm. 11, 2002, pág. 7); y MARTÍNEZ LÚCAS detecta que nada se establece respecto de la extensión de la pensión de viudedad a los supervivientes de las convivencias de hecho *more uxorio*, por lo que la obtención de esta pensión se sigue condicionando a la existencia de un vínculo matrimonial previo entre el causante y el beneficiario, sin que este hecho sea contrario a la Constitución («La reforma parcial de las prestaciones de muerte y supervivencia», *Actualidad Laboral* (edición electrónica), núm. 24, 2002, pág. 3).

y supervivencia, que debería abarcar su adaptación a las actuales situaciones sociales y familiares, muy distintas a las existentes en los años en las que se establecieron, y cuya filosofía, si bien con importantes retoques, sigue informando la actual legislación, en concreto, la ya muy extendida situación de familias en las que los dos cónyuges trabajan, la tardía incorporación de los jóvenes al puesto de trabajo principalmente cuando acceden a estudios universitarios, la existencia cada vez más extendida de parejas cuya opción de convivencia no pasa por contraer matrimonio religioso ni civil que actualmente no ven cubiertas sus necesidades económicas provocadas por la muerte de uno de ellos¹⁵, y, por qué no, las mayores dificultades existentes para obtener y mantener las prestaciones por desempleo, tras la publicación del RDL 5/2002, 24 de mayo.

Mientras que en relación a la pensión de orfandad, se continua la tendencia ya iniciada en la Ley de Consolidación y Racionalización del sistema de Seguridad Social de 1997 de aumentar la edad que limita el acceso al derecho a la pensión cuando el huérfano no efectúe un trabajo por cuenta ajena o propia, o cuando realizándolo, los ingresos que obtenga, en cómputo anual, resulten inferiores al 75 por 100 del SMI, en cómputo anual, o cuando se trate de huérfanos absolutos.

Así, a partir del 1 de enero de 2002 la edad se ha fijado, respectivamente, en 22 y 24 años de edad.

2.1. Pensión de viudedad

A) Cuantía de la pensión de viudedad

La cuantía de la pensión de viudedad se obtiene, como en la práctica totalidad de las prestaciones económicas de la Seguridad Social (dejando fuera a las indemnizaciones y asignaciones de cuantía fija), aplicando un porcentaje a una base reguladora determinada¹⁶.

¹⁵ BLANCO MARTÍN, J. M. «Las prestaciones de muerte y supervivencia (A propósito del Real Decreto 1465/2001, de 27 de diciembre)», *Información Laboral/Legislación y Convenios Colectivos*, núm. 3/2002, págs. 13 y 14).

¹⁶ La base reguladora de la pensión de viudedad variará en función de la causa de la muerte o condición del sujeto causante (BLASCO LAHOZ, J. F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALER CARRASCO, M. A. *Curso de Seguridad Social*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2001, 8ª ed., págs. 496 y 497): a) Si deriva de accidente de trabajo o enfermedad profesional, la base reguladora se determinará sobre el salario real del causante. b) Si deriva de enfermedad común o accidente no laboral, o el sujeto causante está percibiendo el subsidio de recuperación, la base reguladora será el cociente que resulte de dividir por 28 la suma de las bases de cotización del causante durante un período ininterrumpido de 24 meses elegido dentro de los 7 años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante. c) Si el sujeto causante es pensionista de jubilación o de incapacidad permanente, la base reguladora será la que sirvió para determinar su pensión, incrementándose la cuantía resultante con las revalorizaciones que para la pensiones de viudedad se hayan producido desde la fecha del hecho causante de la jubilación o de la incapacidad permanente. d) Si el pensionista lo fuera de jubilación parcial, se tomarán en consideración las cotizaciones efectuadas durante la misma incrementadas en un 100 por 100 de su cuantía; y si lo fuera de gran invalidez, no se computará el 50 por 100 de la pensión destinado a la persona que la atendiera.

Con carácter general, el porcentaje aplicable a la base reguladora es el 46 por 100 (art. 31. 1 del Decreto 3.158/1966, 23 de diciembre, en la redacción del RD 1.465/2001, 27 diciembre), que “incrementa” el histórico 45 por 100.

Esta nueva cuantía de la pensión de viudedad se aplicará de oficio y tendrá efectos desde el día 1 de enero de 2002¹⁷.

Si bien, de manera más específica, el porcentaje será del 70 por 100 cuando se cumplan los requisitos, más asistenciales que contributivos, que se han determinado reglamentariamente¹⁸.

La doctrina ha interpretado que esta modificación puede suponer trasladar al nivel contributivo un cálculo de prestación que tenga en cuenta factores asistenciales (rentas y cargas), pero sin que cambie la financiación de la pensión de viudedad, que sigue formando parte del segmento contributivo¹⁹; o que puede obligar seriamente a cuestionar el carácter contributivo de la viudedad, puesto que la mejora prevista exige el cumplimiento por parte del perceptor de requisitos asistenciales o no contributivos, en concreto, la necesaria demostración de un estado de necesidad, difícilmente justificable desde el carácter contributivo actual de la pensión de viudedad²⁰. Otros autores intuyen en esta modificación un reparto más equitativo del gasto social, dado que se el importe la pensión se incrementa de acuerdo con la situación económica real de cada beneficiario²¹.

Así, para tener derecho al citado incremento deberán concurrir los siguientes tres requisitos²² (art. 31. 2 del Decreto 3.158/1966, 23 de diciembre, en la redacción del RD 1.465/2001, 27 de diciembre):

1º. La pensión de viudedad ha de constituir la principal o única fuente de ingresos del pensionista.

A los efectos del cumplimiento de este primer requisito se va a entender que la pensión constituye la principal o única fuente de ingresos del pensionista cuando su importe anual represente, como mínimo, el 50 por 100 del total de sus ingresos en cómputo anual (art. 31. 2 del Decreto 3.158/1966, 23 de diciembre, en la redacción del RD 1.465/2001, 27 de diciembre).

¹⁷ El nuevo porcentaje del 46 por 100 será de aplicación a las pensiones causadas con anterioridad al 1 de enero de 2002, siempre que el porcentaje aplicado a la base reguladora en el momento de causar la prestación fuese inferior a aquel porcentaje (art. 31. 2 del Decreto 3.158/1966, 23 de diciembre, en la redacción del RD 1.465/2001, 27 de diciembre).

¹⁸ BLANCO MARTÍN echa de menos la existencia de porcentajes intermedios de pensión entre el 46 y el 70 por 100, que dieran lugar a una mayor diversidad de supuestos, que tuvieran en cuenta las rentas del cónyuge superviviente y las cargas familiares que tenga que asumir («Las prestaciones de muerte... cit. pág. 13).

¹⁹ LÓPEZ GANDÍA, J. «El acuerdo para la... cit. pág. 44.

²⁰ MONTOYA MELGAR, A., SÁNCHEZ-URÁN AZAÑA, y. y CÁMARA BOTÍA, A. «Notas sobre el Acuerdo... cit. pág. 92.

²¹ MARTÍNEZ LUCAS, J. A. «La modificación parcial de... cit. pág. 4.

²² GARCÍA TOMÁS considera que hubiera sido más acertado generalizar el aumento establecido para los pensionistas de viudedad con responsabilidades familiares («Algunas de las pocas... cit. pág. 78).

En este caso el posible importe del complemento por mínimos que pudiera corresponderle se tendrá también en cuenta como parte de la cuantía anual de la pensión; lo que claramente va a dificultar el cumplimiento de este primer requisito por una buena parte de los posibles beneficiarios²³.

2º. Los ingresos (el art. 31. 2 del Decreto 3.158/1966, 23 de diciembre, se refiere a ellos como “rendimientos”) anuales del pensionista por todos los conceptos no deben superar la cuantía resultante de sumar al límite que, en cada ejercicio económico, esté previsto para el reconocimiento de los complementos mínimos de las pensiones contributivas, el importe anual que, en cada ejercicio, corresponda a la pensión mínima de viudedad en función de la edad del pensionista.

Teniendo en cuenta las cuantías de ambas magnitudes, el límite de rendimientos del pensionista de viudedad para poder percibir una pensión de viudedad, que sea el 70 por 100 de la correspondiente base reguladora es, a partir del 1 de enero de 2002, el siguiente²⁴:

Edad Pensionista	Límite Mínimos	Importe Mínima Viudedad	Importe Total
Menos de 65 años	5.538,38 €/año	4.814,18 €/año	10.352,56 €/año
65 o más años	5.538,38 €/año	5.397,00 €/año	10.935,38 €/año

En el cómputo de ingresos o “rendimientos” se tendrán en cuenta todos los bienes y derechos derivados del trabajo y del capital y los de naturaleza prestacional; tomándose en el valor percibido en el ejercicio anterior a aquel en que debiera aplicarse o mantenerse el porcentaje del 70 por 100 (art. 31. 2 del Decreto 3.158/1966, 23 de diciembre, en la redacción del RD 1.645/2001, 27 de diciembre).

²³ En tal sentido, LÓPEZ GANDÍA advierte que una parte de los aumentos derivados de aplicar el porcentaje del 70 por 100 se compensará porque vendrá a sustituir a los complementos por mínimos que se venían abonando ahorrándose de esta manera el Estado el abono de estas percepciones y trasladándolas al segmento contributivo (*Las reformas legislativas en... cit.* pág. 58).

²⁴ PANIZO ROBLES, J. A. «La Seguridad Social en el año 2002 (modificaciones introducidas en las Leyes de Presupuestos y de “Acompañamiento”, y en el Real Decreto-Ley 16/2001, sobre jubilación flexible)», *Revista de Trabajo y Seguridad Social (Centro de Estudios Financieros)*, núm. 227, 2002, pág. 55.

²⁵ La disposición adicional 7ª bis de la LGSS añadida por el art. 9 de la Ley de Consolidación y Racionalización establece que las cuantías de las pensiones mínimas de viudedad para beneficiarios menores de 60 años de edad, cuando sin superar los requisitos cuantitativos de renta fijados anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para causar derecho a los complementos por mínimos, los interesados que no alcancen un determinado nivel de rentas y, en atención a sus cargas familiares, se equiparán, de modo gradual y en el plazo de 3 años a partir de la entrada en vigor de aquella Ley, a los importes de dicha clase de pensión para beneficiarios con edades comprendidas entre 60 y 64 años de edad.

Así, el cálculo de los ingresos se realiza de la misma manera que en la práctica totalidad del resto de prestaciones de la Seguridad Social cuyo derecho se condiciona a un límite específico de rentas:

– Cuantía mínima de las pensiones de viudedad para beneficiarios menores de 60 años con cargas familiares²⁵: como ingresos o rentas computables para la determinación de las cargas familiares se considerarán cualesquiera bienes y derechos, derivados tanto del trabajo como del capital, y los de naturaleza prestacional, referidos al año anterior al que deban aplicarse los complementos por mínimos (art. 8 del RD 1.647/1997, 31 de octubre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del sistema de la Seguridad Social).

En relación a esta modalidad de cuantía de las pensiones de viudedad, la doctrina ya ha planteado que si bien no se ha producido una derogación expresa de la disposición adicional 7ª bis de la LGSS, si se ha producido el cumplimiento de sus objetivos (y de la disposición transitoria 4ª del RD 1.647/1997, 31 de octubre) en cuanto al aumento de las pensiones de viudedad de menores de 60 años en ciertas circunstancias de rentas y cargas familiares, por lo que cabe pensar en su sustitución ya con carácter general por el RD 1.465/2001, 27 de diciembre²⁶.

– Asignación económica por hijo a cargo (en sus modalidades contributiva y no contributiva, y para los supuestos de hijo no minusválido menor de 18 años): se consideran como ingresos o rentas computables cualesquiera bienes y derechos, derivados tanto del trabajo como del capital, así como los de naturaleza prestacional²⁷ (art. 7.1 del RD 356/1991, 15 de marzo, por el que se desarrolla, en materia de prestaciones por hijo a cargo, la Ley 26/1990, 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, y STSJ de Murcia de 10 de noviembre de 1994, AS. 4518).

– En la protección por desempleo²⁸ (incluido el “Programa de Renta Activa de Inserción para el año 2002”), a partir de la nueva redacción del art. 215. 3. 2 de la LGSS realizada por el RDL 5/2002, 24 de mayo, se consideran como

²⁶ LÓPEZ GANDÍA, J. Las reformas legislativas en... *cit.* pág. 58.

²⁷ Además, cuando se disponga de bienes muebles e inmuebles, deberán tenerse en cuenta sus rendimientos efectivos en su valor total y no neto (art. 7. 1 del RD 356/1991 y STS u. d. de 18 de febrero de 1994, Ar. 2480); y de no existir rendimientos, los bienes se valorarán conforme a las normas establecidas para el IRPF, con la excepción en todo caso de la vivienda habitualmente ocupada por el beneficiario y de las asignaciones económicas por hijo a cargo otorgadas por el sistema público de Seguridad Social (art. 7. 1 del RD 356/1991).

²⁸ Puesto que la redacción del art. 215.3 de la LGSS, en la redacción de la Ley 13/1996, 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, no definía las rentas, el concepto de renta se ha interpretado de manera muy amplia; así, se incluyen los frutos e intereses de las indemnizaciones por despido, los rendimientos de capital, las becas por asistir a cursos de formación, o determinadas prestaciones de la Seguridad Social (incapacidad permanente total) (BLASCO LAHOZ, J. F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALER CARRASCO, M. A. *Curso de Seguridad Social...* *cit.* pág. 583).

rentas o ingresos computables cualesquiera bienes, derechos o rendimientos de que disponga o pueda disponer el desempleado derivados del trabajo, del capital mobiliario o inmobiliario, de las actividades económicas y a los de naturaleza prestacional, salvo las asignaciones económicas por hijo a cargo; las plusvalías o ganancias patrimoniales, y los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el 50 por 100 del tipo de interés legal del dinero vigente, con la excepción de la vivienda habitualmente ocupada por el trabajador y su familia y de los bienes cuyas rentas hayan sido computadas; el importe de la indemnización por extinción del contrato de trabajo²⁹, los frutos, rendimientos, intereses o plusvalías derivados de dicha indemnización, sea cual sea la periodicidad de su percepción o forma de pago, y ya se perciban, directamente del empresario o de organismos o Administraciones públicas, como complemento o en sustitución de aquéllas, o a través de entidades financieras, aseguradoras o crediticias por cuenta de las empresas, organismos o Administraciones públicas cuando respondan al cumplimiento del pago de la indemnización³⁰.

– Pensiones no contributivas: a los efectos del cumplimiento del requisito de carencia de rentas o ingresos, se considerarán como tales los bienes y derechos a que tenga derecho a percibir o disfrutar anualmente el beneficiario o la unidad económica de convivencia derivados del trabajo, capital o de cualquier otro sustitutivo de éstos³¹ (art. 12. 1y 4 del RD 357/1991, 15 de marzo, por el que se desarrolla, en materia de pensiones no contributivas, la Ley 26/1990, 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas).

– Para determinar si existe cónyuge a cargo del titular de una pensión a efectos del reconocimiento de complementos por mínimos, se tendrán en

²⁹ No se computará como renta el importe de la indemnización por extinción del contrato de trabajo derivada de expediente de regulación de empleo autorizado mediante resolución de la autoridad laboral, siempre que el expediente se hubiera iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del RDL 5/2002, 24 de mayo, y dicho expediente fuera la causa de acceso a la prestación por desempleo contributiva cuyo agotamiento permite el acceso al subsidio (dispos. trans. 3ª del RDL 5/2002, 24 de mayo).

³⁰ Si la indemnización se abona en un pago único sólo se computará si se percibe dentro del año anterior al nacimiento del derecho al subsidio prorrateada entre 12 meses, y se percibe periódicamente se computará a prorrata mensual.

³¹ Se entienden como recursos personales (BLASCO LAHOZ, J. F. *Las pensiones no contributivas*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2001, págs. 162 y ss.): retribuciones dinerarias y en especie, prestaciones reconocidas por cualquiera de los regímenes de previsión social financiados con cargo a recursos públicos o privados (incluido el complemento por cónyuge a cargo), otras percepciones supletorias de las rentas de trabajo a cargo de fondos públicos o privados, e ingresos que provengan de elementos patrimoniales, tanto de bienes como de derecho, considerándose según sus rendimientos efectivos, que ni so existen se valorarán conforme a las normas establecidas en el IRPF, a excepción de la vivienda habitualmente ocupada.

cuenta los rendimientos por cualquier naturaleza del pensionista y de su cónyuge, computados en los términos establecidos en la legislación fiscal (arts. 5. 2 y 6. 2 del RD 1.464/2001, 27 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para el ejercicio 2002).

Es preciso apuntar que, aun cuando la nueva normativa no lo indica expresamente y, dado que es práctica habitual en las prestaciones arriba enumeradas, los ingresos o rendimientos deberán valorarse en su valor bruto o íntegro, tal y como vienen declarándolo la jurisprudencia que interpreta las diferentes prestaciones: asignación económica por hijo a cargo (STS u. d. de 18 de febrero de 1994, Ar. 2480), desempleo (STS u. d. de 31 de mayo de 1996, Ar. 4715), o pensiones no contributivas (SSTS u. d. 31 mayo 1996, Ar. 4715, y 6 marzo 1998, Ar. 2370).

Finalmente, se excluyen del cálculo de ingresos los dejados de percibir, en su caso, como consecuencia del hecho causante de las prestaciones y los que se pruebe que no han de ser percibidos en el ejercicio corriente (art. 31. 2 del Decreto 3.158/1966, 23 de diciembre, en la redacción del RD 1.645/2001, 27 de diciembre).

Sobre esta exclusión del cálculo de las rentas, la doctrina se plantea el problema de si los ingresos económicos a tener en cuenta para acceder al porcentaje máximo de la pensión de viudedad son los obtenidos en el ejercicio económico en que tal porcentaje se aplica, o si, por el contrario, se de estar a los rendimientos o ingresos obtenidos en el ejercicio económica anterior a aquel en que la pensión de viudedad incrementada con el porcentaje máximo fue abonada; y responde que debe admitirse que la obtención de ingresos en el año anterior es provisional a efectos de cálculo de los rendimientos requeridos para que se devengue el porcentaje, que sería modificable mediante la constatación objetiva de los ingresos obtenidos en el año que no se devengue dicho porcentaje³².

3º. El pensionista tenga cargas familiares.

Para el cumplimiento o no de este tercer requisito se definen las “cargas familiares” como la convivencia del beneficiario con hijos menores de 26 años o mayores incapacitados, o menores acogidos, cuando los rendimientos del conjunto de la unidad familiar, así constituida, incluido el pensionista, dividida por el número de miembros que la compongan, no supere, en cómputo anual, el 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias (4.643,1 euros) (art. 31. 2 del Decreto 3.158/1966, 23 de diciembre, en la redacción del RD 1.465/2001, 27 de diciembre), recogándose, pues, el concepto de cargas familiares previsto para el reconocimiento de la cuantía “mejorada” de la

³² MARTÍNEZ LUCAS, J. A. «La modificación parcial de... cit. pág. 5.

pensión de viudedad para beneficiarios menores de 60 años en el art. 8 del RD 1.647/1997 o del derecho al subsidio por desempleo “por cargas familiares” (art. 215. 2 de la LGSS)³³.

Sobre este tercer requisito puede apuntarse que aun cuando se produce una evidente mejora del prestación, también es cierto que sigue dejando fuera de dicho beneficio a los pensionistas que sin tener hijos no tienen otra fuente de ingresos y que posiblemente como consecuencia de no haber trabajado nunca tendrán muy complicado su incorporación al mercado laboral (sobre todo si son de edad madura).

El reiterado art. 31 del Decreto 3.158/1966, 23 de diciembre, redactado por el RD 1.645/2001, 27 de diciembre, establece las siguientes reglas para la aplicación de este nuevo porcentaje de la pensión de viudedad:

- El porcentaje del 70 por 100 tendrá efectos económicos desde el día 1 de enero de 2002, siempre que se solicite antes del día 31 de marzo de dicho ejercicio³⁴; produciéndose, en caso contrario una retroactividad máxima de tres meses.

- La aplicación del porcentaje del 70 por 100 no podrá dar lugar a que la suma de la cuantía, en cómputo anual, de la pensión de viudedad, más los rendimientos anuales percibidos por el interesado, excedan del límite de ingresos establecido; procediéndose, en caso contrario, a la reducción de la cuantía de la pensión con el objeto de no superar el límite señalado.

- Los requisitos necesarios para tener derecho al porcentaje del 70 por 100 deben concurrir durante todo el período de percepción de la pensión; de forma que la pérdida de cualquiera de ellos tendrá como consecuencia la aplicación del porcentaje del 46 por 100 con efectos desde el día primero del mes siguiente a aquel en que dejaran de concurrir.

Por ello, los beneficiarios deben cumplir las siguientes obligaciones:

- Presentar ante la entidad gestora, en el plazo de 30 días, a contar desde la fecha en que se produzcan, comunicación debidamente acreditada de

³³ Para causar derecho a la asignación económica por hijo a cargo es necesario tener a cargo un hijo no minusválido menor de 18 años (en este caso, además, no el interesado no debe superar el nivel de ingresos previsto legal o reglamentariamente) o un hijo minusválido de, al menos, un 33 por 100 si es mayor de 18 años o de un 65 por 100 si es mayor de dicha edad (sin estar condicionado al cumplimiento de un nivel de rentas) (arts. 181 de la LGSS y 3 del RD 356/1991); y en la aplicación del límite de acumulación de recursos en el supuesto de una pensión no contributiva solicitada por una persona integrada en una unidad económica familiar, ésta se define como la convivencia de un beneficiario con otras personas (en un mismo domicilio), sean o no beneficiarios, unidas a aquél por matrimonio o por lazos de parentesco, por consanguinidad o por adopción hasta el segundo grado (arts. 144. 2 de la LGSS u 13 del RD 357/1991).

³⁴ La aplicación del porcentaje del 70 por 100 a las pensiones causadas con anterioridad al 1 de enero de 2002 se llevará a cabo previa solicitud del interesado, que deberá acreditar la concurrencia de los requisitos exigidos reglamentariamente, acompañando, a tal efecto, declaración de los ingresos percibidos en el ejercicio anterior por el pensionista y los hijos menores de 26 años o menores acogidos, que convivan con el pensionista (art. 31. 3 del Decreto 3.158/1966, 23 de diciembre, en la redacción del RD 1.645/2001, 27 de diciembre).

cuantas variaciones hubieran tenido lugar en su situación familiar o económica, que puedan suponer el nacimiento o la extinción del derecho al porcentaje del 70 por 100.

- Presentar, antes del 1 de marzo de cada año, declaración expresiva de los “rendimientos”, tanto propios como de los miembros de la unidad familiar, a efectos de la determinación de existencia o no de cargas familiares.

– Cuando el cumplimiento de los requisitos enumerados se produjera con posterioridad al hecho causante de la pensión de viudedad, la aplicación del porcentaje del 70 por 100 sobre la base reguladora de la correspondiente pensión tendrá efectos económicos desde el día primero del mes siguiente a la fecha en que se efectúe la correspondiente solicitud.

Esta regla está directamente relacionada con la nueva disposición adicional 27ª bis de la LGSS introducida por la Ley 24/2001, 27 de diciembre, por la que se establece, tal y como prevé el art. 47. 4 del texto refundido de Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social vigente, que en los supuestos de incumplimiento por parte de los beneficiarios o causantes de las prestaciones económicas de la obligación de presentar en los plazos legales los documentos, justificantes, etc., que puedan afectar a la conservación del derecho de las mismas tendrá lugar con la suspensión cautelar de su pago.

Por último, es necesario recordar que el art. 31. 4 del Decreto 3.158/1966, 23 de diciembre, en la redacción del RD 1.645/2001, 27 de diciembre, sigue manteniendo que la suma de las pensiones de viudedad y orfandad derivadas del mismo causante no puede exceder el importe del 100 por 100 de la base reguladora (art. 179. 4 de la LGSS), lo que va a limitar ciertamente la incidencia del nuevo porcentaje establecido para los pensionistas con cargas familiares, sobre todo si éstos tienen la condición de huérfanos protegidos por la Seguridad Social.

Así, la doctrina ha interpretado, respecto a esta última norma, que en la práctica puede suponer un cambio importante, pues si se percibe la pensión de viudedad y se carece de rentas y, además, hay huérfanos percibiendo la pensión de orfandad se limita la cuantía al 100 por 100; pero si, en cambio, estamos en presencia de una viudedad inicial del 46 por 100 con los mismos huérfanos, pero sin carencia de rentas, entonces se puede hacer jugar la orfandad y se acaba percibiendo la misma cuantía con el tope del 100 por 100, de manera que en los supuestos de pensión de viudedad del 70 por 100, donde hay más necesidades, el aumento de la pensión se hace a costa de las pensiones de orfandad; y, finalmente, por ello, cabría pensar si el cómputo del 100 por 100 sumando viudedad y orfandad no debería hacerse más bien sólo cuando los conceptos sean comparables e independientes del aumento de la pensión de viudedad y no con conceptos y fundamentos distintos, los primeros, contributivos, y los segundos, asistenciales³⁵.

³⁵ LÓPEZ GANDÍA, J. *Las reformas legislativas en...* cit. págs. 58 y 59.

Una vez expuesto el régimen jurídico establecido para la aplicación de la nueva cuantía de la pensión de viudedad, es necesario destacar que la doctrina ha interpretado con acierto que la novedosa configuración del cálculo de la pensión cuando se esté en el supuesto asistencial planteará algunos problemas técnicos que habrá de resolver cuando el porcentaje tenga que compartirse en varios beneficiarios en supuestos de nulidad, separación y divorcio en aquellos casos en que alguno de los beneficiarios se encuentre en tal situación, pero otro u otros no³⁶; y que, en definitiva, los problemas que plantea el porcentaje de la pensión de viudedad en el “nivel asistencial” determinan que esta solución no sea la más adecuada y que probablemente debería haberse mantenido en los términos clásicos de los complementos por mínimos, a los que habrá que acudir por analogía para gestionar racionalmente la prestación³⁷.

B) Extinción del derecho a la pensión de viudedad. La excepción del matrimonio de los viudos “mayores”

Hasta la publicación del RD 1.645/2001, 27 de diciembre, las causas de extinción del derecho a la pensión de viudedad eran las siguientes: contraer matrimonio o estado religioso, pérdida o privación de la patria potestad, observar una conducta deshonesto o inmoral, declaración, en sentencia firme, de culpabilidad en la muerte del causante, y fallecimiento del beneficiario.

Con la nueva redacción realizada por aquella norma reglamentaria del art. 11 de la Orden de 13 de febrero de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia en el RGSS, han sido suprimidas como causas de extinción el hecho de tomar estado religioso, la pérdida de la patria potestad y la práctica de una conducta deshonesto o inmoral³⁸.

De manera que hoy se enumeran reglamentariamente como causas de extinción del derecho a la pensión de viudedad las siguientes³⁹:

1ª. Contraer nuevo matrimonio⁴⁰.

2ª. Declaración, en sentencia firme, de culpabilidad en la muerte del causante.

3ª. Fallecimiento del causante.

³⁶ LÓPEZ GANDÍA, J. «El acuerdo para la... cit. pág. 45, y *Las reformas legislativas en...* cit. pág. 59.

³⁷ LÓPEZ GANDÍA, J. *Las reformas legislativas en...* cit. pág. 59.

³⁸ Ya la Circular del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 15 de noviembre de 1984 consideró inaplicable como causa de extinción el hecho de observar una conducta deshonesto o inmoral.

³⁹ A las tres causas reglamentarias hay que añadir un cuarto motivo: la comprobación de que no falleció el trabajador desaparecido en accidente (art. 7. 1. 5 de la Orden de 31 de julio de 1972) (BLASCO LAHOZ, J. F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALER CARRASCO, M. *Curso de Seguridad Social...* cit. pág. 501).

⁴⁰ Sobre los efectos de la extinción del derecho cuando se produce la declaración de nulidad del matrimonio que la motivó, vid. BLASCO LAHOZ, J. F. «La eficacia de la extensión del derecho a pensión de viudedad en los supuestos de nulidad del ulterior matrimonio que la motivó (A propósito de la STS (UD) de 28 de julio de 2000)», *Información Laboral/Jurisprudencia*, núm. 3, 2001; y FLOR FERNÁNDEZ, M. L. de la. «Extinción de la pensión de viudedad: rehabilitación de la pensión ante la nulidad de las segundas nupcias (Comentario a la STS 28 de julio de 2000)», *Relaciones Laborales*, núm. 20, 2001.

La novedad más significativa de esta reforma, al margen de la desaparición de las causas arriba citadas, la encontramos en la excepción que se establece a la primera causa de extinción. Es decir, la posibilidad de mantener el derecho a la pensión de viudedad reconocida aun cuando se hubiera contraído matrimonio posterior; y como consecuencia de esta compatibilidad entre la pensión de viudedad y el nuevo matrimonio, se ha suprimido la indemnización a tanto alzado de 24 mensualidades de la base reguladora establecida, precisamente, para los supuestos de extinción por contraer matrimonio⁴¹.

La nueva regulación tiene su justificación en la nueva redacción del art. 174. 3 de la LGSS realizada por la Ley 24/2001, 27 de diciembre, que establece la posible excepción en el supuesto de contraer matrimonio.

Si bien, es preciso adelantar que se trata de una excepción ciertamente limitada al encontrarse sujeta a unos, tal vez, excesivos requisitos. En concreto, para que el hecho de que un beneficiario de pensión de viudedad que contrae matrimonio no pierda su derecho, deben concurrir las siguientes condiciones o circunstancias:

1. El beneficiario de la pensión de viudedad debe ser mayor de 61 años. Si es menor de dicha edad, deberán encontrarse en cualquiera de las dos situaciones siguientes:

- Ser beneficiario de una pensión de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez.
- Acreditar una minusvalía en un grado igual o superior al 65 por 100.

Aunque no se especifica, esta última situación puede referirse o bien al supuesto de declaración de incapacidad permanente sin derecho a pensión, o bien al reconocimiento de minusvalía a través del procedimiento previsto en el RD 1.971/1999, 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía.

La doctrina ha manifestado que este requisito supone una limitación subjetiva que tiene por objeto mas poner un freno al gasto público que atender a la situación de necesidad surgida con ocasión de contraer nuevas nupcias, pues la misma puede afectar a otros colectivos, como son las personas que tengan reconocida una incapacidad permanente total, o personas que acrediten tener una minusvalía superior al 33 por 100, teniendo en cuenta que en este último caso se les permite acceder a las medidas de fomento de empleo⁴².

2. La pensión o pensiones de viudedad percibidas por el pensionista deberá ser la única fuente de rendimientos.

A efectos del cumplimiento de este requisito, se considera a la pensión o pensiones de viudedad como única “fuente de rendimientos” cuando el importe anual de la misma o de las mismas represente, como mínimo, el 75

⁴¹ PANIZO ROBLES, J. A. «La Seguridad Social en... cit. pág. 58.

⁴² MARTÍNEZ LUCAS, J. A. «La modificación parcial de... cit. pág. 7.

por 100 del total de ingresos del beneficiario en cómputo anual, incluida la cuantía del posible complemento por mínimos que, en su caso, pudiera corresponderle.

Por último, vuelven a considerarse como rendimientos computables cualesquiera bienes y derechos, derivados tanto del trabajo como del capital y los de naturaleza prestacional⁴³. También se establece que los rendimientos se tomarán en el valor percibido en el ejercicio anterior, debiendo excluirse los dejados de percibir, en su caso, como consecuencia del hecho causante de las prestaciones, así como aquellos que se pruebe que no han de ser percibidos en el ejercicio corriente.

3. El matrimonio debe tener unos ingresos anuales, de cualquier naturaleza, incluida la pensión o pensiones de viudedad, que no superen dos veces el importe, en cómputo anual, del salario mínimo interprofesional, vigente en cada momento.

En el caso de que las cuantías de la pensión o pensiones de viudedad no superasen el 75 por 100 del total de los ingresos anuales, pero, sumadas a los demás ingresos percibidos por los dos cónyuges, sobrepasaran el doble del salario mínimo interprofesional vigente, en cómputo anual, se establece la minoración de los importes de la pensión o pensiones de viudedad, con la finalidad de que no se supere el citado límite. Llevándose a cabo la minoración en cada una de las pensiones de viudedad proporcionalmente a la relación existente entre cada pensión y la suma total de ellas, cuando existan varias pensiones⁴⁴.

La lectura de estas reglas permite avanzar que su aplicación difícilmente se producirá en el supuesto de beneficiario menor de 61 años pensionista de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, en el que la cuantía de las pensiones oscila entre el 100 por 100 (la primera) y el 150 por 100 (la segunda, al incluir el 50 por 100 destinado a la persona que se ocupa de él) de la base reguladora, sobre todo si la incapacidad es consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional, en la que se toma como referencia el salario real del trabajador para el cálculo de la pensión correspondiente. No parece factible, pues, que se admita la minoración de la pensión “sólo” con el objetivo de contraer matrimonio y no continuar manteniendo una relación “extramatrimonial” en la vejez.

En opinión de la doctrina quizás hubiera sido suficiente con el primer requisito, pues no se acaba de entender el juego de elementos asistenciales en esta causa extintiva, como si se tratara de evitar un presunto enriquecimiento a costa de la Seguridad Social⁴⁵.

⁴³ MARTÍNEZ LUCAS afirma que, en definitiva, se computan la totalidad de los ingresos o rendimientos brutos percibidos por el pensionista en los términos establecidos en la legislación fiscal («La modificación parcial de... cit. pág. 8).

⁴⁴ RODRÍGUEZ ESCANCIANO indica que estas reglas se establecen con el ánimo de evitar un enriquecimiento a costa del sistema de Seguridad Social («Protección por muerte y... cit. pág. 17).

⁴⁵ LÓPEZ GANDÍA, J. *Las reformas legislativas en...* cit. pág. 60.

Finalmente, si el nuevo cónyuge falleciera generando un nuevo derecho a pensión de viudedad, el derecho a ésta será incompatible con la pensión o pensiones de viudedad que se venían percibiendo, debiendo el interesado optar por una de ellas.

A la hora de valorar esta modificación, la doctrina opina que quizás hubiera sido suficiente con el requisito de edad, pues no se acaba de entender el juego de elementos asistenciales en esta causa extintiva, como si se tratara de evitar un presunto enriquecimiento a costa de la Seguridad Social⁴⁶.

Además, no puede dejar de pensarse, desde un punto de vista no plenamente jurídico, que se trata de una reforma de carácter moral o social que puede tener como finalidad que los pensionistas de viudedad “mayores” no constituyan uniones de hecho y opten por contraer matrimonio⁴⁷; y de la lectura de la nueva normativa parece que se desprende, sobre todo si las cuantías de las pensiones de viudedad son importantes, que es mucho más favorable continuar sin contraer matrimonio; pues de lo contrario podrían aplicarse las reglas de minoración de los importes de las pensiones de viudedad.

2.2. Pensión de orfandad

A) Límite de edad para el acceso a la pensión de orfandad

La fundamental modificación realizada en la pensión de orfandad por el RD 1.645/2001, 27 de diciembre, supone una continuación de la tendencia ya iniciada por la Ley de Consolidación y Racionalización del sistema de Seguridad Social y desarrollada por el posterior RD 1.647/1997, 31 de octubre, de aumentar la edad que limita el acceso al derecho a la pensión de orfandad cuando el huérfano no efectúe un trabajo por cuenta ajena o propia, o cuando realizándolo, los ingresos que obtenga, en cómputo anual, resulten

⁴⁶ LÓPEZ GANDÍA, J. «El acuerdo para la... cit. pág. 46.

⁴⁷ PANIZO ROBLES recuerda que en determinados ámbitos se ha ido poniendo de manifiesto la problemática que plantea el hecho de la extinción del derecho a pensión de viudedad cuando se contraen nuevas nupcias ante personas de edad que desean establecer una relación convivencial, con los beneficios inherentes para su calidad de vida, autonomía personal y autoayuda, sin que aquella pudiese formalizarse a la luz del día, ante la consecuencia de pérdida de la pensión de viudedad, la cual, por otra parte, podía constituir la principal fuente de ingresos del pensionista («La Seguridad Social en... cit. págs. 56 y 57»); BLANCO MARTÍN entiende que la compatibilidad entre la pensión de viudedad y el matrimonio del pensionista obedece a una cierta necesidad sociológica producida en los últimos años, pero es posible que de alguna manera altere la propia naturaleza y función de este tipo de pensiones, que no es otra que compensar la aminoración de rentas, además de la necesidad, que se produce por el fallecimiento del cónyuge («Las prestaciones de muerte... cit. pág. 13»); y GARCÍA-CASILLAS DÍAZ advirtió que reconducir los supuestos de unión de hecho y convivencia *more uxorio* a matrimonio puede significar un factor dinamizador de la institución, o una medida «moralizante» pero en ningún caso evita el fraude legal que es inexistente («La extinción de la pensión de viudedad por contraer nuevas nupcias», *Revista de Trabajo y Seguridad Social (Centro de Estudios Financieros)*, núm. 11, 1997, pág. 72).

inferiores al 75 por 100 de la cuantía del salario mínimo interprofesional, en cómputo anual, o cuando se trate de huérfanos absolutos (de la inicial edad de 18 años, se pasa, respectivamente, a los 21 y 23 años de edad), con el objeto de acercar a la situación actual de la incorporación más tardía de los hijos al mercado de trabajo, aun con mayoría de edad civil, y a una real situación de necesidad cuando queden huérfanos⁴⁸.

Así, a partir del 1 de enero de 2002, se fija la edad en 22 años, para el primer caso, y en 24, para el segundo (arts. 175. 2 de la LGSS, en la redacción de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, y 9. 2 del RD 1.647/1997, 31 de octubre, en la redacción del RD 1.645/2001, 27 de diciembre). Si bien, como novedad, serán también aplicables a las pensiones de orfandad que se hubiesen extinguido antes del 1 de enero de 2002, siempre que los interesados acreditasen los requisitos de edad y rendimientos económicos establecidos⁴⁹ (art. 3. 2 del RD 1.645/2001, 27 de diciembre).

Esta aplicación retroactiva, sin duda, tiene motivo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo que se produjo, precisamente, por el silencio de la Ley de Consolidación y Racionalización del sistema de Seguridad Social, y sus normas de desarrollo, sobre la aplicación o no de la ampliación del límite de edad a quienes en la fecha de la entrada en vigor de aquella Ley habían cumplido ya los 18 años y su derecho a pensión de orfandad quedó extinguido, sin posibilidad por ello de revitalizarla al no tener la norma legal efectos retroactivos⁵⁰. De manera que el Tribunal Supremo ha venido estimando que el beneficiario al que se le extinguió la pensión de orfandad por haber cumplido 18 años, días antes de la entrada en vigor de la Ley de Consolidación y Racionalización del sistema de Seguridad Social, puede ser repuesto en el percibo de dicha pensión beneficiándose de los nuevos límites de edad establecidos en la reforma operada del art. 175 de la Ley General de la Seguridad Social⁵¹.

⁴⁸ LÓPEZ GANDÍA, J. «El acuerdo para la... *cit.* pág. 45.

⁴⁹ En sentido contrario a lo sucedido en 1997, los límites para poder percibir la pensión de orfandad se aplican también a las pensiones extinguidas, siempre que los interesados reúnan los requisitos de edad exigidos (PANIZO ROBLES, J. A. «La Seguridad Social en... *cit.* pág. 59).

⁵⁰ En tal sentido se manifiestan las SSTSJ de Navarra de 7 de septiembre de 1998 (As. 2957) y de Madrid de 3 de noviembre (AS. 4031) y 22 de diciembre de 1998 (AS. 4636) y 1 de julio de 1999 (AS. 5888).

⁵¹ SSTS u. d. de 12 de mayo (Ar. 4815), 25 de junio (Ar. 5785) y 23 de septiembre de 1999 (Ar. 7487), 14 de abril (Ar. 3955), 22 de mayo (Ar. 5518), 5 de junio (Ar. 4648) y 5 de julio de 2000 (Ar. 6292) y 26 de marzo de 2001 (Ar. 4115). También la doctrina señaló en el momento de la publicación de la Ley 24/1997 que el comienzo de la eficacia normativa conllevaba una autoexigencia de retroactividad en las previsiones del ritmo específico de aplicación, precisamente para extender los efectos a situaciones surgidas con anterioridad porque se quería someter el tratamiento más favorable al máximo número de beneficiarios posible, y ésta era la intención del legislador y el principio interpretativo de las normas jurídicas que se recoge en el art. 3 del Código Civil (DUEÑAS HERRERO, L. J. «La extensión de cobertura en la pensión de orfandad y los efectos retroactivos de la ampliación de edad para causar o continuar el derecho a la prestación», Información Laboral/Estudios y colaboraciones, 1996-2001 (CD-ROM), ed. Lex Nova, Valladolid, 2001, pág. 8).

Además, en la nueva redacción del art. 9. 2 del RD 1.647/1997, 31 de octubre, se modifican algunas de las reglas aplicables a los supuestos en que los beneficiarios mayores de 18 años realizasen algún trabajo lucrativo que produjera la suspensión del derecho a la pensión:

- Se mantiene que el derecho a la pensión de orfandad quedará suspendido cuando los beneficiarios concierten un contrato laboral en cualquiera de sus modalidades o efectúen un trabajo por cuenta propia que dé lugar a su inclusión en algún régimen público de Seguridad Social, siempre que los ingresos derivados de tales actividades superen el límite de ingresos arriba indicado.

- Se introduce como fecha de inicio de los efectos de la suspensión desde el día siguiente a aquél en que concurra la causa de la suspensión.

- Se establece que la suspensión también será aplicable en los casos en que, con anterioridad al cumplimiento de los 18 años, se viniese percibiendo la pensión de orfandad y el huérfano viniese realizando un trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia, cuando los ingresos superen el límite previsto, con efectos en la fecha del cumplimiento de los 18 años. Además, y posiblemente esto sea lo más relevante, en ningún caso se tendrán en cuenta los obtenidos por el huérfano antes de que cumplan los 18 años.

- Se actualizan las causas de recuperación del derecho a la pensión de orfandad, añadiendo a las iniciales (extinción del contrato de trabajo, cese en la actividad por cuenta propia, o finalización de las prestaciones por desempleo, incapacidad temporal o maternidad, y supuestos en que continúe en la realización de una actividad o en el percibo de una prestación, cuando los ingresos derivados de las mismas no superen los límites establecidos) la prestación por riesgo durante el embarazo; teniendo la recuperación efectos desde el día siguiente a la fecha de extinción del contrato de trabajo, el cese en la actividad o a la finalización de la percepción de la correspondiente prestación, o de aquél que se modifique la cuantía de los ingresos percibidos por uno u otras, siempre que se solicite dentro de los tres meses siguientes a la indicada fecha, pues, en caso contrario, la pensión recuperada tendrá una retroactividad máxima de tres meses, a contar desde la solicitud⁵².

- Por último, se añade que cuando los ingresos percibidos en el año por el huérfano fuesen superiores al límite previsto reglamentariamente, la recuperación de la pensión se producirá el día primero del año siguiente, siempre que

⁵² CASTILLA CASTILLA precisa que cuando la actividad laboral no se prolonga durante el tiempo del contrato como consecuencia de cualquiera de las causas previstas y se constata que no ha percibido el 75 por 100 del SMI en cómputo anual, no se trata de rehabilitar desde el cese de la actividad laboral porque en este supuesto no ha existido causa que motive la suspensión («Estudio sobre las modificaciones legislativas de las prestaciones de orfandad y en favor de familiares», *Información Laboral/Estudios y colaboraciones*, 1996-2001 (CD-ROM), ed. Lex Nova, Valladolid, 2001, pág. 10387).

en dicha fecha se sigan cumpliendo los requisitos exigidos; y si al finalizar el ejercicio económico, los ingresos percibidos por el beneficiario hubiesen sido, en cómputo anual, inferiores al límite establecido, se abonará la pensión, por el tiempo no percibido, desde el día primero de enero de dicho ejercicio o desde la fecha en que se suspendió dicha pensión, de ser esta última posterior, siempre que se solicite en el plazo de los tres primeros meses del año siguiente; reduciéndose, en otro caso, el período de percepción en tantos días como se haya demorado la presentación de la solicitud.

B) Extinción del derecho a la pensión de orfandad

El RD 1.645/2001, 27 de diciembre, aprovecha también para reajustar las causas de extinción del derecho a la pensión de orfandad.

Como es sabido, las causas de extinción del derecho a la pensión de orfandad eran el cumplimiento de la edad máxima prevista, el cese en la incapacidad que le otorga el derecho a la pensión, adquirir estado matrimonial o religioso, y observar una conducta deshonesto o inmoral.

La nueva redacción del art. 21. 1 de la Orden de 13 de febrero de 1967 realizada por el RD 1.645/2001, 27 de diciembre, determina la vigencia de las siguientes causas de extinción⁵³:

- 1ª. Cumplir la edad mínima fijada en cada caso.
- 2ª. Cesar en la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez que le otorgaba el derecho a la pensión.
- 3ª. Contraer matrimonio. Tal y como ha sucedido en la pensión de viudedad, y a fin de armonizarlas⁵⁴, ha desaparecido la causa de adquirir estado religioso.
- 4ª. Fallecimiento del beneficiario.

2.3. Prestaciones en favor de familiares

Finalmente, el art. 4 del RD 1.645/2001, 27 de diciembre (modifica los arts. 22. 1 a y 25 de la Orden de 13 de febrero de 1967), ha procedido a la lógica aplicación de la nueva edad limitativa de la pensión de orfandad, y su régimen jurídico, cuando se realiza trabajo en las condiciones reglamentarias previstas, recordemos que son 22 años, a las pensiones y subsidios en favor de familiares que puedan reconocerse a los hijos, nietos o hermanos del causante.

Así mismo, se modifica el contenido del art. 24 de la Orden de 13 de febrero de 1967, dado que a los indicados beneficiarios de las prestaciones en favor de familiares se les aplican las causas de extinción previstas para la pensión de orfandad.

⁵³ También en la pensión de orfandad hay que añadir como causa de extinción la posible reaparición del trabajador presuntamente fallecido por accidente (art. 7. 1. 5 de la Orden de 31 de julio de 1972) (BLASCO LAHOZ, J. F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALER CARRASCO, M. A. *Curso de Seguridad Social*. cit. pág. 508).

⁵⁴ PANIZO ROBLES, J. A. «La Seguridad Social en... cit. pág. 59.

3. LA APLICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES EN LAS PRESTACIONES POR MUERTE Y SUPERVIVENCIA AL RÉGIMEN DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO

Las modificaciones establecidas en el régimen jurídico de las prestaciones por muerte y supervivencia en el RD 1.645/2001, 27 de diciembre, son aplicables a todos los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, con excepción de los regímenes especiales de funcionarios y su régimen de Clases Pasivas del Estado (arts. 1. 5, 2. 2, 3. 4, 4. 4 y 5. 2).

Por ello, paralelamente se ha procedido a la introducción de modificaciones en el régimen de Clases Pasivas del Estado mediante el art. 55 de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, y, en su desarrollo, el RD 134/2002, 1 de febrero, por el que se modifica parcialmente el régimen jurídico de las pensiones de viudedad y orfandad en Clases Pasivas. Si bien las modificaciones sólo se refieren a la reforma de la extinción del derecho a la pensión de viudedad y a la ampliación de la edad para acceder a la pensión de orfandad. Lógicamente no se ha reformado la cuantía de la pensión de viudedad, dado que el porcentaje aplicable, el 50 por 100, sobre la base reguladora todavía es superior al previsto en otros regímenes de la Seguridad Social.

3.1. Pensión de viudedad

Así, la nueva redacción de los arts. 38. 2 y 59. 1 del RDLEG 670/1987, 30 de abril, realizada por la Ley 24/2001, 27 de diciembre, contempla la posibilidad de establecer reglamentariamente que el matrimonio no suponga causa de extinción del derecho a la pensión de viudedad del régimen de Clases Pasivas⁵⁵.

De manera que, a partir del 1 de enero de 2002, los beneficiarios de pensión de viudedad del régimen de Clases Pasivas del Estado, pueden mantener el percibo de la misma en aquellos supuestos en que concurren todos y cada uno de los siguientes requisitos (art. 1. 1 del RD 134/2002, 1 de febrero):

- 1º. Ser mayor de 61 años o tener reconocida una incapacidad permanente que inhabilite a su titular para toda profesión u oficio, o sea constitutiva de gran invalidez, o acreditar un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.
- 2º. Constituir la pensión o pensiones de viudedad percibidas por el pensionista la principal o única fuente de ingresos.
- 3º. Tener el matrimonio unos ingresos anuales de cualquier naturaleza, incluidas las pensiones, que no superen en cómputo anual, el doble del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.

⁵⁵ También se establece su aplicación a las pensiones de viudedad reconocidas al amparo de la legislación especial derivada de la guerra civil (arts. 55. 3 de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, y 1. 1 del RD 134/2002, 1 de febrero).

Para la aplicación de estos requisitos se establecen las siguientes reglas (art. 1 del RD 134/2002, 1 de febrero):

- La pensión o pensiones de viudedad constituye la principal fuente de ingresos, cuando su importe anual represente, como mínimo, el 75 por 100 del total de los ingresos anuales del pensionista; considerándose comprendido en la cuantía de la pensión el complemento por mínimos que, en su caso, pudiera corresponder.
- Cuando la cuantía de la pensión o pensiones de viudedad sumada a los demás ingresos percibidos por los dos cónyuges, sobrepase el doble del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, se procederá a la minoración de los importes de aquéllas, a fin de no superar el límite reglamentario, comenzando, si lo hubiere, por el complemento por mínimos.
- Si existe más de una pensión de viudedad, la minoración en cada una de ellas se llevará a cabo proporcionalmente a la relación existente entre cada pensión y la suma total de todas ellas, si bien serán repuestas, debidamente actualizadas en caso de fallecimiento o divorcio.
- La nueva pensión de viudedad que pudiera generarse como consecuencia del fallecimiento del nuevo cónyuge, será incompatible, en todo caso, con la pensión de viudedad anterior, debiendo el interesado optar por una de ellas.
- Para el mantenimiento de los derechos a pensión de viudedad y el cómputo de los ingresos se aplicarán las mismas reglas y procedimientos establecidos en materia de complementos económicos por mínimos en las pensiones de Clases Pasivas.

3.2. Pensión de orfandad

También en el régimen de Clases Pasivas del Estado⁵⁶ se ha establecido un incremento en la edad del beneficiario hasta los 22 y 24 años de edad cuando el huérfano no realice un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia o cuando realizándolo, los ingresos que obtenga en cómputo anual resulten inferiores al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional que se fije en cada momento, también en cómputo anual.

Sin embargo, de forma poco clara, y a diferencia de lo previsto para los restantes regímenes de la Seguridad Social, el art. 41. 2 del texto refundido de Ley de Clases Pasivas, redactado por la Ley 24/2001, 27 de diciembre, establece la necesidad de que en la fecha del fallecimiento del causante, el huérfano fuera menor de 22 años o de 24 “*si, en ese momento o antes del cumplimiento de los veintiún años, o en su caso de los veintidós, no sobreviviera ninguno de los padres*” y, en este caso, “*la pensión se extinguirá cuando el titular cumpla los*

⁵⁶ Aplicable también a las pensiones extraordinarias de orfandad por actos de terrorismo (art. 13. 2 del RD 851/1992, 10 de julio, en la redacción del RD 134/2002, 1 de febrero).

veinticuatro años de edad”; determinando, finalmente, que “si el huérano mayor de veintiún años se incapacitase para todo trabajo antes de cumplir los veintidós o veinticuatro años de edad, según corresponda, tendrá derecho a la pensión de orfandad con carácter vitalicio”.

Por último, el art. 3 del RD 134/2002, 1 de febrero, reitera la aplicación de las modificaciones relatadas a las pensiones de orfandad que se hubieran extinguido antes del 1 de enero de 2002, siempre que los interesados acreditaran los requisitos económicos y de edad legal y reglamentariamente establecidos.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- APARICIO, J. C. «El Acuerdo para la Mejora y el Desarrollo del sistema de Protección Social. La apuesta de futuro para la Seguridad Social», *Revista de Trabajo y Seguridad Social (Centro de Estudios Financieros)*, núm. 230, 2002, y *Foro de Seguridad Social*, núm. 6/7, 2002.
- BLANCO MARTÍN, J. M. «Las prestaciones de muerte y supervivencia (A propósito del Real Decreto 1465/2001, de 27 de diciembre)», *Información Laboral/Legislación y Convenios Colectivos*, núm. 3/2002.
- BLASCO LAHOZ, J. F. *La reforma de la Seguridad Social: el Pacto de Toledo y su desarrollo*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1997; *Las pensiones no contributivas*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2001; «La eficacia de la extensión del derecho a pensión de viudedad en los supuestos de nulidad del ulterior matrimonio que la motivó (A propósito de la STS (UD) de 28 de julio de 2000)», *Información Laboral/Jurisprudencia*, núm. 3, 2001.
- BLASCO LAHOZ, J. F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALER CARRASCO, M. A. *Curso de Seguridad Social*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2001, 8ª ed.
- CASTILLA CASTILLA, A. «Estudio sobre las modificaciones legislativas de las prestaciones de orfandad y en favor de familiares», *Información Laboral/Estudios y colaboraciones*, 1996-2001 (CD-ROM), ed. Lex Nova, Valladolid, 2001.
- DUEÑAS HERRERO, L. J. «La extensión de cobertura en la pensión de orfandad y los efectos retroactivos de la ampliación de edad para causar o continuar el derecho a la prestación», *Información Laboral/Estudios y Colaboraciones*, 1996-2001 (CD-ROM), ed. Lex Nova, Valladolid, 2001.
- FLOR FERNÁNDEZ, M. L. de la. «Extinción de la pensión de viudedad: rehabilitación de la pensión ante la nulidad de las segundas nupcias (Comentario a la STS 28 de julio de 2000)», *Relaciones Laborales*, núm. 20, 2001.
- GARCÍA TOMÁS, E. «Algunas de las pocas reformas que propone el Acuerdo pueden y deben ser mejoradas», *Revista de Trabajo y Seguridad Social (Centro de Estudios Financieros)*, núm. 230, 2002, y *Foro de Seguridad Social*, núm. 6/7, 2002.

- GARCÍA-CASILLAS DÍAZ, J. M. «La extinción de la pensión de viudedad por contraer nuevas nupcias», *Revista de Trabajo y Seguridad Social (Centro de Estudios Financieros)*, núm. 11, 1997, pág. 72.
- GONZÁLEZ DE PUJANA, B. «Aspectos actuales de la pensión de viudedad en el régimen general de la Seguridad Social y su conexión con el Derecho de familia», *Relaciones Laborales*, núm. 4, 2002.
- GONZALO GONZÁLEZ, B. «La renovación del “Pacto de Toledo” y el futuro de las pensiones: apunte crítico y propuestas para la reforma de la viudedad», *Relaciones Laborales*, núm. 19, 1999.
- LÓPEZ GANDÍA, J. «El acuerdo para la mejora y desarrollo del sistema de protección social. La renovación del pacto de Toledo», *Revista de Derecho Social*, núm. 14, 2001; *Las reformas legislativas en materia de Seguridad Social (El desarrollo del acuerdo de pensiones de abril de 2001)*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2002.
- MARTÍNEZ LUCAS, J. A. «La modificación parcial de las prestaciones de muerte y supervivencia», *Actualidad Laboral* (edición electrónica), núm. 24, 2002.
- MÉNDEZ, C. «Un mal acuerdo: por qué no ha firmado UGT», *Revista de Trabajo y Seguridad Social (Centro de Estudios Financieros)*, núm. 230, 2002, y *Foro de Seguridad Social*, núm. 6/7, 2002.
- MONTOYA MELGAR, A., SÁNCHEZ-URÁN AZAÑA, Y. y CÁMARA BOTÍA, A. «Notas sobre el Acuerdo de 9 de abril de 2001 para la mejora y el desarrollo del sistema de protección social», *Revista de Trabajo y Seguridad Social (Centro de Estudios Financieros)*, núm. 230, 2002, y *Foro de Seguridad Social*, núm. 6/7, 2002.
- OJEDA AVILÉS, A. «La mejora y el desarrollo del sistema de protección social», *Revista de Trabajo y Seguridad Social (Centro de Estudios Financieros)*, núm. 230, 2002, y *Foro de Seguridad Social*, núm. 6/7, 2002.
- PANIZO ROBLES, J. A. «Comentarios de urgencia del Acuerdo para la mejora y el desarrollo del sistema de protección social», *Revista de Trabajo y Seguridad Social (Centro de Estudios Financieros)*, núm. 218, 2001; «La Seguridad Social en el año 2002 (modificaciones introducidas en las Leyes de Presupuestos y de “Acompañamiento”, y en el Real Decreto-Ley 16/2001, sobre jubilación flexible)», *Revista de Trabajo y Seguridad Social (Centro de Estudios Financieros)*, núm. 227, 2002.
- RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S. «Protección por muerte y supervivencia: cuestiones pendientes tras la promulgación del Real Decreto 1465/2001, de 27 de diciembre», *Información Laboral/Legislación y Convenios Colectivos*, núm. 11, 2002.